|  |
| --- |
| **JUICIO ELECTORAL** |
|  |
| **EXPEDIENTE:** | **TECDMX-JEL- 026/2019** |
| **PARTE ACTORA:****AUTORIDAD RESPONSABLE:** | **SIXTO PEDRO GARCÍA GARCÍA****JUNTA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** |
| **MAGISTRADO PONENTE:** | **GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ** |
| **SECRETARIO:** | **FRANCISCO ARIAS PÉREZ** |

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Sixto Pedro García García, mediante el cual controvierte el Acuerdo IECM-JA050-19 emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que resuelve, entre otras cuestiones, cincuenta y siete solicitudes de revisión sobre los resultados de la entrevista y finales del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019, en el sentido de **desechar** de plano la demanda planteada.

|  |
| --- |
| **GLOSARIO** |
| **Acto impugnado o Acuerdo impugnado**  | Acuerdo IECM-JA050-19 de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por el que se resuelven cinco solicitudes de revisión presentadas respecto de los resultados del Examen de Conocimientos y de la Evaluación Curricular, así como cincuenta y siete sobre los resultados de la entrevista y finales del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019 |
| **Autoridad responsable o Junta Administrativa** | Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Código Electoral** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| **Concurso** | Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019 |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Convocatoria** | Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019 |
| **Instituto Electoral** | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| **Ley Procesal** | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| **Pleno** | Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México  |
| **Parte actora**  | Sixto Pedro García García |
| **SISPE** | Sistema de Seguimiento de Personal Eventual |
| **Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional** | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, de los hechos notorios que se invocan de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Actuaciones previas.**

**1. Actualización del Procedimiento de Selección de Personal Eventual.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Junta Administrativa emitió el Acuerdo IECM-JA098-18, por el que aprobó la actualización del procedimiento para la revisión de resultados de los procesos de selección de la Rama Administrativa y de personal eventual (Procedimiento de Revisión), identificado con el código IECM/PR/UTCFyD/10/2017.

**2. Convocatoria.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve[[1]](#footnote-1), el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-012/2019, por el que se aprobó la Convocatoria.

**3. Aprobación de registro de aspirantes.** El trece de febrero la autoridad responsable aprobó mediante Acuerdo IECM-JA018-19 el registro de aspirantes, así como las sedes, horarios y programación de exámenes de conocimientos y práctico del Concurso.

**4. Aprobación de resultados de evaluación curricular.** El ocho de marzo la Junta Administrativa, mediante Acuerdo IECM-JA039-19, aprobó los resultados de la evaluación curricular.

**5. Entrevista.** El once de marzo el Titular y el Subcoordinador de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana de la Dirección Distrital 28 realizaron la entrevista a la parte actora.

**6. Resultados de la entrevista.** El veintidós de marzo, por el Acuerdo IECM-JA048/19, la Junta Administrativa aprobó los resultados de la entrevista, así como los resultados finales de las y los aspirantes al Concurso.

**7. Revisión de los resultados de la entrevista.** El veintiocho de marzo se emitió el Acuerdo impugnado.

**8. Designación de personas ganadoras y lista de reserva del Concurso.** En la misma fecha, la Junta Administrativa mediante Acuerdo IECM-JA051 aprobó la designación de personas ganadoras y lista de reserva del Concurso.

**II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El ocho de abril la parte actora presentó escrito de demanda ante el Instituto Electoral a efecto de impugnar los resultados de la revisión de evaluación de la entrevista.

**2.** **Recepción y turno.** El quince de abril siguiente se recibió en este Tribunal Electoralel medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

El dieciséis de abril el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-026/2019** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución atinente, lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/623/2019, suscrito por el Secretario General.

**3. Radicación.** Mediante proveído de diecisiete de abril siguiente el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**4. Comparecencia de tercero interesado.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció tercero interesado, según lo informado por la autoridad responsable.

**5. Requerimiento.** El veintiséis de abril el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa información, necesaria para resolver el presente asunto, requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma.

**6. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución.** En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera, tomando en cuenta las siguientes:

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal.

En el presente caso la parte actora controvierte el Acuerdo de la Junta Administrativa IECM-JA050-19 de veintiocho de marzo, que contiene los resultados de la revisión de evaluación en la entrevista del Concurso, al considerar que no se tomó en cuenta lo manifestado por el quejoso, respecto a no tener a la vista la entrevista grabada por personal del Instituto, lo que constituyó una vulneración a sus derechos.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

* **Constitución Federal.** 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b), c) y l), y 133.

**Tratados Internacionales:**

* **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[2]](#footnote-2).** 2 y 14.
* **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”[[3]](#footnote-3).** 8.1 y 25.

**Legislación de la Ciudad de México:**

1. **Constitución Local.** 38 y 46, Apartado A, inciso g).
2. **Código Electoral.** 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción V, 179 fracción VII, 182 fracción II y 185 fracciones III, IV y XVI.
3. **Ley Procesal**. 1, 28 fracción I, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 38, 85, 102 y 103.

Además,la vía en que se analiza la presente controversia es la procedente, de acuerdo con la Jurisprudencia emitida por este Tribunal de rubro: “**JUICIO ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR ACTOS U OMISIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE AUXILIARES ELECTORALES”.[[4]](#footnote-4)**

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”[[5]](#footnote-5)**.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causa de improcedencia. Sólo sostuvo la legalidad del Acuerdo impugnado.

Pese a ello, este Tribunal Electoral considera que en el medio de impugnación se actualiza la causa de inadmisión prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley,** como se explica enseguida:

**Marco normativo e interpretación**

**1. Garantía de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.[[6]](#footnote-6)

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

**2. Causal de improcedencia**

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El numeral 41 párrafo cuarto de la misma Ley, establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

**3. Caso concreto**

Este Órgano Jurisdiccional advierte que el presente **medio de impugnación se presentó de manera extemporánea**, por lo que se actualiza la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

La parte actora controvierte del acuerdo IECM-JA050-19 los resultados de la revisión de su evaluación en la entrevista del Concurso, debido a que no se tomó en consideración lo manifestado por el quejoso, respecto a no tener a la vista la entrevista grabada por personal del Instituto.

Al respecto, obra en autos[[7]](#footnote-7) copia certificada del Acuerdo IECM-JA050-19 a través del cual resolvió, entre otras cuestiones, cincuenta y siete solicitudes de revisión sobre los resultados de la entrevista y finales del Concurso (acto del que se duele la parte actora).

Del contenido del Acuerdo impugnado se observa que en los puntos resolutivos QUINTO y SEXTO se estableció lo siguiente:

“QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, así como la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para que publiquen el presente Acuerdo con su anexo, y realicen las modificaciones pertinentes en el apartado de Transparencia del sitio de internet www.iecm.mx.”

“SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.”

Asimismo, obra copia certificada del oficio identificado con la clave IECM/UTCSyD/0244/2019, emitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión del Instituto Electoral, en la que refiere que el Acuerdo en cuestión fue incorporado en el sitio web institucional el veintinueve de marzo,[[8]](#footnote-8) exhibiendo además copia de la captura de pantalla respectiva.

Cabe precisar que a través del Acuerdo IECM-JA098-18, de treinta y uno de agosto del año próximo pasado, en el apartado del Procedimiento para la revisión de selección de la Rama Administrativa y del Personal, en el rubro de políticas de operación, página 3, se estableció: *“Las notificaciones derivadas del proceso de revisión de resultados serán realizadas a través del sitio de internet del Instituto Electoral y surtirán sus efectos el mismo día de su publicación*”.

Por tanto, se entiende como debidamente notificada la parte actora del Acuerdo IECM-JA050-19 a partir de la publicación que se hizo en el sitio de Internet del Instituto Electoral, que de acuerdo a constancias de autos ocurrió el veintinueve de marzo, conforme lo establecido en el Acuerdo IECM-JA098-18.

Documentales emitidas por el Instituto Electoral y que obran en copia certificada dentro del expediente, las cuales gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 61 de la Ley Procesal.

En consecuencia, la fecha de conocimiento del acto que se reclama es el veintinueve de marzo y es a partir de esta data en que se debe realizar el cómputo de los cuatro días previstos en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por ello, el plazo de cuatro días para impugnar el Acuerdo, el cual resuelve la revisión de los resultados de la entrevista, así como los resultados finales de las y los aspirantes al Concurso, inició el uno y concluyó el cuatro de abril.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la parte actora, en el capítulo de PRUEBAS, manifestó que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el tres de abril.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución, o se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Es decir, existen dos supuestos para que el interesado de un acto quede debidamente notificado, a saber:

1. Que haya tenido conocimiento del acto o resolución, o
2. Se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso concreto, de constancias de autos se advierte que la parte actora quedó notificada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo IECM-JA098-18, de treinta y uno de agosto del año próximo pasado, en el que se estableció que el medio de notificación derivada del proceso de revisión de resultados sería el sitio de Internet del Instituto Electoral y surtiría sus efectos el día de la publicación.

Por lo que tomando en cuenta que la parte actora tenía conocimiento del desarrollo y fechas que se establecieron en la Convocatoria y Concurso, ya que estaba vinculada con dicho evento al ser aspirante al cargo de Administrativo Especializado “A”, tenía la obligación de estar atento a las publicaciones que realizara el Instituto a través de su página de Internet.

Máxime que como persona aspirante promovió la revisión del resultado de la etapa de entrevista, con el cual no estuvo de acuerdo; luego, no es válido su argumento que tuvo conocimiento de los resultados de la revisión hasta el tres de abril, sin manifestar alguna otra situación.

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el ocho de abril, es evidente que resulta extemporánea. Así, conforme al artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, lo procedente es desechar la demanda.

Con mayoría de razón, si se tomara en cuenta la inconformidad de la parte actora en contra de los resultados de la entrevista contenidos en el Acuerdo IECM-JA048-19 de veintidós de marzo, al ser previo al acto impugnado correría la misma suerte.

Cabe precisar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no transgrede el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que, si bien es cierto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el juicio que promovió la parte actora se presentó de manera extemporánea, no es dable admitir la demanda[[9]](#footnote-9).

Tampoco se inobserva por este Órgano Jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; porque tal progresividad no es absoluta y encuentra sus límites en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.[[10]](#footnote-10)

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados**.

Publíquese en el sitio de Internetde este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**MAGISTRADO PRESIDENTE** |
| MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA** | ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ**MAGISTRADO**  |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ **MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN**MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ **SECRETARIO GENERAL** |

1. En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981. [↑](#footnote-ref-2)
3. Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia TEDF4EL J001/2015, consultable en https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\_Jurisprudencia\_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase a fojas 51 a 90 de autos. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase a fojas 485 a 487 de autos. [↑](#footnote-ref-8)
9. Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23. “**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, julio de 2006, pág. 921, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174737. [↑](#footnote-ref-9)
10. Es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”. Jurisprudencia Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, pág. 487. [↑](#footnote-ref-10)